

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2020-00202-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 25 de junio de 2020, por el **Juzgado Veinticinco (25) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De La Sede Descentralizada De Kennedy** dentro de la acción de tutela promovida por **Oscar Suarez Castiblanco** contra **Blanco y Negro Masivo S.A.** Trámite al que se vinculó a *Nueva EPS y Compañía de Seguros Bolívar S.A.*

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado tras considerar que las peticiones enlistadas en la demanda constitucional que se resumen en que se ordene a la sociedad tutelada ordenar en su favor el reajuste salarial entre los años 2019 y 2020 al que asevera tener derecho, deben ser dilucidados ante la jurisdicción ordinaria laboral, misma que según análisis de las pruebas obrantes en el expediente y los informes rendidos por las convocadas no ha sido agotada en su totalidad por el recurrente, y en todo caso tampoco se cumplen los presupuestos excepcionales de procedencia de la acción de tutela, esto es, la ineficacia de los mecanismos ordinarios, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, el accionante solicitó su revocatoria, insistiendo en los fundamentos fácticos y legales esgrimidos en el libelo de la demanda constitucional, y la supuesta vulneración de los derechos fundamentales la igualdad, a no ser discriminado en situación de debilidad manifiesta y afectación al mínimo vital; pues a los demás operadores del empleador que cumplen iguales funciones a la de él se les ha reconocido el respectivo reajuste salarial, sin que el hecho de encontrarse en estado de incapacidad impida que también sea acreedor a tal prerrogativa, cuando el estado protege de manera especial a aquellas personas que por sus condiciones físicas y mentales se encuentran en situación de debilidad manifiesta, menoscabando su derecho a la vida digna y dignidad humana en cuanto sufrió un accidente laboral que no solo lo ha incapacitado sino afectado su condición económica, dado que el salario que devenga (equivalente a \$ 1.0002.000 menos los deducibles y que queda entonces en la suma de \$ 830.935), no es suficiente para garantizar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a ésta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la satisfacción del requisito de subsidiariedad, característico de este tipo de accionamiento, de cara a las pretensiones de la demanda que se resumen en que se ordene el reajuste del salario que devenga el actor en virtud de la relación laboral vigente que mantiene con la sociedad conminada *Blanco y Negro Masivo S.A.*

En efecto, delantadamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, no se cumple el presupuesto de residualidad, preestablecido para este tipo de asuntos, y ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance de la libelista, y la falta de acreditación, en criterio de esta Juzgadora, de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación.

Reitérese en primer lugar, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayas del texto). (...)<sup>1</sup>”*

Véase entonces que las pretensiones enlistadas en la demanda supralegal se resumen en que se ordene a la sociedad accionada en calidad de empleador del promotor constitucional el reajuste del salario que devenga en la actualidad, tal como se ha procedido respecto de otros compañeros de trabajo que realizan las mismas funciones e independientemente que se encuentre incapacitado,

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

aspiración que le ha sido desconocida; lo que deviene en un conflicto laboral entre ambos extremos del litigio que debe ser definido ante la jurisdicción ordinario laboral a decir del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que designó a dicha jurisdicción la competencia para resolver “*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”; dada la naturaleza de las pretensiones cuya procedencia amerita un análisis probatorio de los supuestos en que se finca la negativa de la empresa a otorgar la prerrogativa reclamada, con agotamiento de todas las etapas respectivas y cuyo agotamiento no se demostró en el caso de marras.

Rememórese que la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema.

Por tanto, en concepto de éste Despacho, si bien como es de público conocimiento el país se encuentra dentro del marco de la emergencia sanitaria Covid-19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud de la suspensión de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir su propagación, tales directrices se tornan de carácter transitorio, lo que no resta mayor eficacia a los referidos mecanismos ordinarios, pues se insiste, en dicho curso se puede garantizar un debate probatorio más amplió a efectos de comprobar los supuestos facticos en que se fundamentan las aspiraciones, como no ocurre en la acción constitucional dados los términos perentorios que se deben respetar, en el que no se puede originar un debate más garantista de los derechos de defensa y contradicción de todos los extremos de la relación laboral, amen que el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del C.S de la J. dispuso que a partir del primero de julio hogaño el levantamiento de términos judiciales, y en todo caso el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en virtud de la Declaratoria de Emergencia Social, ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras ante la jurisdicción laboral.

2.4. Además no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

*fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).*

Ello, habida cuenta que si bien es cierto, el tutelante relató en los hechos de la demanda constitucional que la falta de reconocimiento del incremento salarial reclamado, afecta su mínimo vital y el de su señora madre a cargo, quien es un adulto mayor, pues el salario devengado no le alcanza y que se encuentra incapacitado por un accidente de tránsito y laboral; tales aseveraciones por sí solas son pruebas suficientes de la inminencia, urgencia y gravedad que se exigen del perjuicio irremediable, pues no es factible determinar en qué medida la falta de incremento salarial reclamado, repercute en una vulneración al derecho constitucional al mínimo vital, como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, ya que “...esta *garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son “la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”*”<sup>3</sup>. Y en el *sub judice*, no se discriminó de manera detallada y específica con los soportes necesarios tal menoscabo.

Y en gracia de la discusión, tales condiciones *per se*, no implican necesariamente que su situación se perfile en un perjuicio irremediable, o deba darse aplicación a la estabilidad laboral reforzada y en efecto accederse al reajuste reclamado a través del presente mecanismos preferente y sumario, máxime si la empresa tutelada se encuentra cumpliendo con las obligaciones relacionadas con pago de seguridad social, y en su oportunidad según sus competencias tanto aquella como los diferentes actores del sistema de seguridad social al que se encuentra afiliado han reconocido el pago de las incapacidades médicas otorgadas según da cuenta copia de la historia clínica, constancias de pago, y las respuestas ofrecidas por la tutelada y vinculada Seguros Bolívar S.A.; afiliaciones que garantizan la atención médica y en salud que pueda seguir requiriendo, con ocasión del accidente acaecido que describe.

Sumado a lo anterior, tampoco se vislumbra menoscabo a su derecho al trabajo o trato discriminatorio tras las incapacidades otorgadas, a partir de las cuales, valga la pena precisar no se ha dictaminado pérdida de capacidad laboral y tras no advertirse de los hechos de la demanda constitucional, ni de las pruebas

---

<sup>3</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

recaudadas en el caso sometido a consideración, que se hubiese terminado el vínculo laboral entre los litigantes del presente asunto, resultando impertinente dar aplicación al derecho a la estabilidad laboral reforzada, para que se proceda con el aumento salarial.

2.5. Razones estas por las cuales, en criterio de esta Juez Constitucional, el amparo invocado se torna improcedente por subsidiariedad, en cuanto la jurisdicción laboral es la competente para determinar sobre la eficacia del incremento pecuniario reclamado y el reembolso de la diferencia salarial dejada de percibir, tras no haberse comprobado su agotamiento o ineficacia, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado de Primer Grado por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**3.2.- NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**